

DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

EXPOSICION

SEÑOR: Sabido es cómo en la práctica ha venido a hacerse compatible el principio establecido en el artículo 30 de la ley Constitutiva del Ejército con la conveniencia de regular y condicionar la adjudicación de destinos a la oficialidad, debido en gran parte al ferviente deseo que en toda ocasión demuestra V. M., inspirándose en elevados sentimientos de amor a sus súbditos, de aplicar con la mayor equidad y justicia el ejercicio de aquel derecho, estableciendo concursos en que la provisión de determinados puestos, cuyo desempeño requiere condiciones especiales, recaiga en quien mejor las cumpla, o sometiendo a reglas basadas en la antigüedad, el destino de jefes y oficiales a Baleares, Canarias y África.

La reglamentación hoy existente para proveer muchos cargos técnicos, que cada vez ha de extenderse más, ya que las ciencias en su incesante progreso obligan a crear especialidades para las diversas ramas de una misma profesión, no debe ni necesita aplicarse a la generalidad de los destinos en los que cualquier jefe u oficial del empleo, Arma o Cuerpo que se requiera, ha de tener aptitudes para ejercerlos. Constituyen estos puestos la inmensa mayoría de los que la oficialidad desempeña y también la parte primordial de la noble profesión de las armas, y siendo en ésta un merecimiento o preferencia la mayor antigüedad en el empleo, parece lógico que tal circunstancia sea la que avalore la opción de los aspirantes a ocuparlos, por cuanto que en todos los concursantes han de suponerse, como queda dicho, condiciones suficientes para ello.

Inspirada en esta idea, con el deseo de que desaparezca toda desigualdad de criterio en asunto tan relacionado con el bienestar de los jefes y oficiales, la presente disposición se orienta en el sentido de que las ventajas y las penalidades se distribuyan equitativamente, y que el natural movimiento de las escalas produzca, al ir dejando vacantes sucesivamente todos los destinos del Ejército, la seguridad de que más o menos pronto llegarán a ocupar aquel en que, estimándolo compatible con el servicio a su Patria, primer anhelo de todo buen militar, pusieron sus miras.

La realización de tal propósito, fundado en los más sanos y más verdaderos principios de equidad, fomentará seguramente, a juicio del Gobierno, la satisfacción interior en nuestra Oficialidad, que apreciará los beneficios que esta disposición le concede, y producirá, además, la ventaja de traer a desempeñar destinos de mayor importancia y relieve, a capacidades y talentos que hoy permanecen ignorados u oscurecidos, contribuyéndose así a la consecución de aquel ideal de un ilustre estadista militar español, que está sintetizado en aquella su memorable frase por la que sostenía, con acierto grandísimo, que el Ejército debe hallarse constituido de forma que no

deba temer nada de la injusticia ni esperar nada tampoco del favor.

Con este procedimiento desaparecerá, a no dudar, de modo radical, la perniciosa influencia de la recomendación, tan arraigada en nuestra vida social, por cuanto será inútil en lo sucesivo emplearla, como se ha conseguido extirpar de raíz este mal en los destinos de África, Baleares y Canarias, antes mencionados, y se evitará al oficial el desdoro de tener que valerse de recomendaciones, tantas veces reprobadas, y que constituyen para quien tácita o explícitamente las consiente o pone en juego, la mejor prueba de que no se considera con suficientes méritos personales para obtener lo que solicita.

Sobre esta base, esencial fundamento de la presente disposición, se han estudiado todos los casos para que, en forma metódica y casi automática, pueda desarrollarse y llevarse a efecto la idea que se persigue, procurando no dejar resquicio alguno a la influencia ni a la imprevisión. Se dan, por consiguiente, garantías a los aspirantes de que sus deseos han de llegar a noticia de quien puede atenderlos, formulándolos, como es debido, por el conducto regular; se armonizan las conveniencias del Estado con las de sus funcionarios, evitando los perjuicios que a aquél se originarían de conceder un destino a quien por encontrarse en la cabeza de la escala habría de permanecer en él poco tiempo; se señalan también las fechas en que deberán hacerse y cursarse las peticiones y la época en que comenzarán a ser atendidas; se regula la adjudicación de destinos que nadie haya solicitado, formándose para ello escalas de excedentes y de reemplazo y supernumerarios, con la debida separación; y se impone al que obtiene un destino que ha solicitado, la obligación o condición de no poder pedir durante un año otro alguno fuera de la localidad, evitando así gastos al Tesoro; habiendo sido estudiado todo lo expuesto y cuantos detalles se relacionan con el asunto, con la más preferente atención.

Por último, existen algunos destinos que constituyen verdaderos cargos de confianza y que, a semejanza de los que exigen condiciones especiales, deben ser provistos con la natural intervención de las autoridades que asumen la responsabilidad de los servicios. A estos puestos han de poder aspirar igualmente todos los jefes y oficiales, quienes expresarán de la misma forma sus deseos, pues al no aplicar en ellos el criterio de la antigüedad para su provisión, no se pretende hacer ésta en forma subrepticia, sino, por el contrario, con el mejor propósito de acierto, al cual ha de servir de garantía conocer cuántos y cuáles son los aspirantes, noticia que al manifestarse en forma particular revestiría apariencias de recomendación, que es lo que, sobre todo, ha de evitarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de mayo de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
FRANCISCO DE AGUILERA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos de teniente coronel a segundo teniente, ambos inclusive, y sus asimilados, vacantes en la Península y no comprendidos en las excepciones que a continuación se establecen, se adjudicarán al jefe u oficial más antiguo entre los de la correspondiente categoría dentro del Arma o Cuerpo respectivo, que, con arreglo a los preceptos consignados en esta disposición, lo hubiesen solicitado; quedando en lo sucesivo prohibidas las permutas entre los que ocupen los referidos destinos.

Los destinos que en el Cuerpo auxiliar de Oficinas Militares pueden ocuparse indistintamente por oficiales de diverso empleo, se proveerán en igual forma, dando preferencia a los de mayor categoría.

Para la provisión de destinos en el Cuerpo de Intendencia se tendrán también en cuenta las prescripciones dictadas por real orden de 3 de junio de 1914, que se cumplimentarán sustentando el criterio de antigüedad en el empleo.

Art. 2.º Quedará exceptuado del artículo anterior y se designará en la forma establecida en la actualidad, el personal de los siguientes Centros:

- (a) Estado Mayor Central.
- (b) Escuela Superior de Guerra.
- (c) Escuela de Equitación militar.
- (d) Escuela Central de Tiro del Ejército.
- (e) Academias militares.
- (f) Colegios de Huérfanos.
- (g) Depósito de la Guerra.

Art. 3.º Se exceptuarán asimismo del artículo primero y se nombrarán en turno de elección entre cuantos lo soliciten:

(a) El personal de Mi Casa Militar, y el del Escuadrón de Escolta Real.

- (b) El del Ministerio de la Guerra.
- (c) El del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- (d) El del servicio de aeronáutica.
- (e) Los agregados militares en el extranjero.
- (f) Los primeros jefes de cuerpo o unidades armadas.
- (g) Los ayudantes de campo y de órdenes de los Generales y asimilados.

(h) Las comisiones de compra de ganado.

(i) Los primeros jefes de las Comisiones topográficas del Cuerpo de Estado Mayor.

(j) El personal de Artillería destinado en el Taller de precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, Maestranzas y fábricas de dicha Arma.

(k) Los primeros jefes de las Comandancias de Ingenieros de las plazas.

(l) El personal de Ingenieros destinado en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Talleres y Laboratorio del material de dicho Cuerpo.

(m) El personal de Intendencia del Centro técnico del Cuerpo.

(n) El de los cuerpos de Sanidad Militar (Medicina y Farmacia) y Veterinaria del Instituto de Higiene militar y de los Laboratorios de medicamentos y los jefes de los Laboratorios bacteriológicos y Gabinetes de radiología y los de clínica en los hospitales de las capitales de las regiones que exijan tener diploma de Cirugía o poseer alguna especialidad.

Art. 4.º En el Cuerpo de Intervención militar, los destinos de jefes y oficiales del Negociado del personal y de los que tengan a cargo los asuntos encomendados a la Junta central de enganches y reenganches, se proveerán en la misma forma que todos los demás del Ministerio.

Los restantes del citado Cuerpo se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, dándose cuenta de los nombramientos al Presidente del Consejo de Ministros, a los efectos oportunos.

Art. 5.º Para los jefes y oficiales de todas las armas y cuerpos condecorados con la cruz de San Fernando, se cumplimentará lo ordenado en la ley de 1.º de marzo de 1909, cualquiera que sea su situación, y para los diplomados en la Escuela Superior de Guerra, lo que preceptúa el real decreto de 31 de mayo de 1904, respecto a preferencia para destinos.

Art. 6.º Todos los jefes y oficiales que pretendan colocación o cambio de destino, deberán solicitarlo por conducto oficial, mediante papeleta firmada, en la cual podrán consignar sus deseos de ocupar uno o varios destinos de su categoría, cual-

quiera que éstos sean, fijando, cuando fuesen varios, un orden de preferencia.

Los destinos consignados en el artículo segundo, se solicitarán en la forma y plazos que al anunciar los respectivos concursos se indiquen, y a efectos de otras peticiones formuladas, se considerarán que se desean con carácter preferente.

Las papeletas de petición de destinos se entregarán o dirigirán a los jefes de quienes se dependa, que las remitirán a las autoridades militares de la región los días 5 de cada mes, y éstas las cursarán al Ministerio relacionadas en índice por Armas y Cuerpos, con anticipación suficiente para que lleguen al mismo antes de cumplirse el plazo de veinte días desde la fecha expresada.

Los jefes y oficiales que encontrándose en Africa, Baleares y Canarias, estén en condiciones para ser destinados a la Península, efectuarán las peticiones de destino con arreglo a lo anteriormente indicado, con la sola variación de ampliarse hasta fin del mes correspondiente el último plazo designado en el párrafo anterior.

Estas peticiones se tendrán en cuenta en las propuestas de destinos que se formulen a partir del primero del mes siguiente en que fueron cursadas, y caducarán:

- (a) Cuando se haya alcanzado alguno de los destinos que en ellas se hubiesen solicitado.
- (b) A petición propia, que se podrá formular en cualquier momento y que surtirá efecto tan pronto como sea conocida.
- (c). Por haberse recibido nueva papeleta que modifique la anterior.
- (d) Por ascenso al empleo inmediato.
- (e) Al pasar a la primera veinteaava parte de la escala de su clase.

Art. 7.º Los jefes y oficiales que hubiesen alcanzado uno de los destinos por ellos solicitados y que se adjudican por antigüedad, no podrán pretender otro de la misma índole en distinta localidad, sin haber permanecido en el primero durante doce revistas de presente.

Los demás destinos podrán ser solicitados, en la forma que el artículo anterior indica, por todos los jefes y oficiales.

Los cambios dentro de una misma localidad no se considerarán como nuevos destinos para los efectos de permanencia a que se refiere este artículo, sumándose en tales casos, para dichos fines, todo el tiempo servido en la misma sin interrupción.

Art. 8.º Los jefes y oficiales que no se hallen ocupando destino, se clasificarán para su colocación, en los dos grupos siguientes:

GRUPO PRIMERO

Regresados de Africa, Baleares y Canarias por haber cumplido el tiempo reglamentario de permanencia o por ascenso.

Heridos en campaña ya restablecidos.

Ascendidos por méritos de guerra.

Excedentes por reformas, o por ceses reglamentarios en destinos de plantilla o en cometidos especiales.

Ayudantes de campo y de órdenes, cuando cesen en sus cargos.

Reemplazo por enfermo, ya restablecidos.

Ascendidos por antigüedad; y

Los procedentes del segundo grupo que hayan cumplido un año en él.

Todo el personal de este grupo se relacionará, dentro de cada Arma o Cuerpo, por empleos, según el mayor tiempo en la excedencia, indicado por las fechas de las reales órdenes de ascenso, de excedencia, de cese, en que se cumplan los plazos reglamentarios en Africa, Baleares y Canarias para el regreso a la Península y el año de permanencia en el segundo grupo, y a igualdad de fechas, por orden de menor a mayor antigüedad en el empleo.

GRUPO SEGUNDO

Los de reemplazo forzoso, después de obtenida la vuelta a activo.

Los que hubieren cesado en destinos de otros Ministerios o de carreras civiles, y en los cargos de senadores y diputados.

Los de reemplazo voluntario, después de haber obtenido el derecho a la vuelta al servicio activo; y

Los supernumerarios sin sueldo, en igual caso.

Se relacionará el personal de este segundo grupo, dentro de cada concepto, por el orden de fechas correspondientes al

cese, al paso a la situación de excedente o a la concesión de vuelta a activo.

A los jefes y oficiales comprendidos en el primer grupo se les considerará en condiciones de ocupar toda clase de destinos, y a los que constituyan el segundo, únicamente los de concurso o elección, hasta que se haya dado colocación á todos los del primer grupo.

Art. 9.º Para proveer las vacantes no solicitadas, se destinarán en primer término los jefes y oficiales del primer grupo del artículo anterior, por el orden en que se hallen relacionados, y una vez destinados todos los del primer grupo, se procederá a dar colocación a los del segundo, en igual forma.

Art. 10. La provisión de los destinos del Real Cuerpo de

Guardias Alabarderos y de los Cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Inválidos y Eclesiástico del Ejército, se seguirán rigiendo por las mismas reglas que en la actualidad.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 12. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes, del presente decreto.

Dado en Palacio a treinta de mayo de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE AGUILERA

ESTADO numérico de los destinos de jefes y oficiales que forman las actuales plantillas orgánicas de la Península, con expresión de aquellos que, según se dispone en el real decreto de esta fecha, se adjudican a la mayor antigüedad en el empleo (artículo 1.º) y de los que se proveen por concurso anunciado previamente (artículo 2.º), o por elección entre los que con anterioridad lo tenían solicitado (artículo 3.º).

	T. coroneles	Comandan-tes	Capitanes	Tenientes	TOTALES			
					Antigüedad	Concurso	Elección	
Estado Mayor	Antigüedad	27	43	63	»	133	»	»
	Concurso	15	20	8	»	»	43	»
	Elección	10	7	1	»	»	»	18
Infantería	Antigüedad	341	638	1.530	952	3.461	»	»
	Concurso	7	20	61	»	»	88	»
	Elección	11	15	16	»	»	»	42
Caballería	Antigüedad	50	173	377	314	914	»	»
	Concurso	»	10	35	20	»	65	»
	Elección	13	8	9	13	»	»	43
Artillería	Antigüedad	62	131	305	352	850	»	»
	Concurso	7	17	34	8	»	66	»
	Elección	26	29	50	»	»	»	105
Ingenieros	Antigüedad	23	51	127	117	323	»	»
	Concurso	4	9	19	4	»	36	»
	Elección	27	18	35	20	»	»	100
Intendencia	Antigüedad	46	60	154	169	429	»	»
	Concurso	4	6	13	4	»	27	»
	Elección	10	12	27	19	»	»	68
Intervención	Antigüedad	33	66	46	11	156	»	»
	Concurso	1	»	»	»	»	1	»
	Elección	1	3	6	»	»	»	10
Sanidad Militar	Antigüedad	41	83	178	100	402	»	»
	Concurso	4	2	3	»	»	9	»
	Elección	6	19	34	»	»	»	59
Farmacia	Antigüedad	10	12	35	32	89	»	»
	Concurso	»	»	1	»	»	1	»
	Elección	4	10	3	1	»	»	18
Cuerpo jurídico	Antigüedad	4	8	13	7	32	»	»
	Concurso	»	»	»	»	»	»	»
	Elección	4	2	4	»	»	»	10
Veterinaria	Antigüedad	6	10	65	79	160	»	»
	Concurso	»	»	»	»	»	»	»
	Elección	1	2	2	»	»	»	5
Oficinas militares	Antigüedad	3	25	58	128	214	»	»
	Concurso	»	»	»	»	»	»	»
	Elección	2	3	27	47	»	»	79
<i>Sumas totales</i>					7.163	336	557	

Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Vengo en nombrar General de la sexta división al General de división D. Fernando Moltó y Ocampo, actual Gobernador militar de Cádiz.

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE AGUILERA

Ramírez, que actualmente manda la novena división. Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE AGUILERA

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cádiz al General de división D. José de Olaguer-Felgué y

Vengo en nombrar General de la novena división al General de división D. Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre.

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE AGUILERA

Vengo en nombrar Gobernador militar de Jerez de la Frontera al General de brigada D. José de la Calle y Corrales, que actualmente manda la primera brigada de la séptima división.

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE AGUILERA

Vengo en nombrar General de la primera brigada de la séptima división al General de brigada D. Francisco Perales y Vallejo.

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE AGUILERA

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Melilla a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón Siervo González Rivas, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena;

Visto lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y seis, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de veintitrés de julio de mil novecientos catorce, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Siervo González Rivas la libertad condicional.

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE AGUILERA

REALES ORDENES

Subsecretaría

DESTINOS

Circular: Excmo. Sr... Para cumplimentar cuanto se dispone en el art. 6.º del real decreto de esta fecha, regulando la provisión de destinos de jefes y oficiales en la Península, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las peticiones a que se refiere dicho artículo se formularán por duplicado, ajustándolas al modelo siguiente:

Arma..... Empleo..... Situación.....
Apellidos..... Nombre.....

Destinos que con ocasión de vacante deseo ocupar por orden de preferencia:

.....
.....
.....

(Fecha, firma y rúbrica).

Papeleta núm.....

En ellas deberá indicarse con toda claridad cuantos destinos, no sujetos a concurso, se deseen ocupar, relacionándolos por orden de preferencia, consignando en forma general aquellos de igual denominación que indistintamente se servirían, o manifestando simplemente la solicitud de colocación o traslado a cualquier destino de la Península o de determinada región, provincia o plaza.

Estas papeletas se entregarán o dirigirán por duplicado al jefe del cuerpo, centro o dependencia en que se preste servicio, o si el solicitante no tuviese destino militar, a la autoridad militar de quien directamente se dependa. Dichas autoridades o jefes remitirán un ejemplar al Ministerio de la Guerra en la forma y plazos que en el citado decreto se señalan, y devolverán el otro al interesado, consignando la fecha en que ha quedado cursada su petición. Al respaldo de las papeletas que se cursen se irá anotando por las respectivas oficinas por que pasen, las fechas de entrada y salida.

2.ª Si en alguna papeleta se hubiera incluido cualquiera de los destinos que, según el art. 3.º del citado real decreto, se adjudican por elección, deberá el interesado, además, solicitarlo directamente del jefe del cuerpo, centro o dependencia en donde desee servir, a cuyo efecto le dirigirá con la misma fecha de la papeleta que ha suscrito, oficio, en el que concisamente señalará los méritos en que funda esta petición.

Cuando se haya solicitado destino al Consejo Supremo de Guerra y Marina o al escuadrón de Escolta Real (apartados a y c), se dirigirán estos oficios al Presidente del citado Alto Cuerpo o al Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, quienes al producirse las vacantes cursarán al Ministerio de la Guerra la correspondiente propuesta. Si se tratase de alguno de los destinos comprendidos en los (b) (e) (f) (h) o (k), se dirigirán directamente a los jefes de sección de este Ministerio, y finalmente, por lo que respecta a los destinos de los apartados (d) (i) (j) (l) (m) o (n), a los jefes de los respectivos Servicios, Centros o Dependencias, quienes, con su informe, cursarán dichos oficios a este Ministerio, en el que deberán recibirse antes de los 20 días siguientes al de la fecha de los mismos, o antes de los 25 si se tratase de jefes u oficiales residentes fuera de la Península.

3.ª Al formular las Secciones de este Ministerio las correspondientes propuestas para cubrir los destinos vacantes, se tendrán presentes las últimas papeletas que de cada uno de los jefes y oficiales peticionarios se hubiesen recibido y cursado por las autoridades militares en los meses anteriores. No se podrá hacer en estas papeletas variación alguna, y cuando el firmante deseara modificar las peticiones que formuló en la última presentada, deberá proceder a la redacción de otra nueva en la que, sin alusión alguna a la anterior, consignará por completo sus deseos, como si se tratase de primera petición, cumpliéndose por él y por las autoridades militares los trámites y formalidades señalados, y si en la nueva papeleta no incluyera destinos por elección solicitados en la anterior, quedará obligado a manifestar su renuncia a los jefes a quienes se dirigió cuando los hubo solicitado. La nueva papeleta recibida en el Ministerio de la Guerra surtirá efectos, en lugar de la anterior, desde primero del mes siguiente al de su curso.

Todo jefe u oficial numerará correlativamente las diferentes papeletas de petición de destino que sucesivamente vaya presentando, y en todo momento podrá solicitar de su Sección respectiva noticia del número de la papeleta que a efectos de destino se halle vigente.

4.ª (Transitoria). A fin de que los preceptos del citado real decreto puedan ser aplicados a las propuestas de destinos que se formulen desde primero de julio próximo y que los jefes y oficiales puedan disponer de tiempo para redactar sus peticiones, se amplía para la Península hasta el 10 de junio, y para África, Baleares y Canarias hasta el 15, el plazo para que los primeros jefes que las reciban cursen a las autoridades militares respectivas, que las remitirán a este Ministerio con tiempo suficiente para que lleguen al mismo antes de fin del citado mes de junio.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido destinar de plantilla a este Ministerio, en vacante que existe, al archivero primero del Cuerpo auxiliar de

Oficinas militares, D. Lulio Aguado Nieto, que se halla en situación de excedente en Ceuta.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

PENSIONES DE CRUCES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó V. E. a este Ministerio, promovida por el comandante de ese Cuerpo, D. León del Real Bienert, en réplica de que se le señale pensión de capitán en lugar de la de primer teniente que se le concedió en la cruz de segunda clase de la Orden de San Fernando, que le fué otorgada por real orden de 15 de abril de 1915 (D. O. núm. 83), por los méritos que contrajo en el combate librado en Mahara (Ceuta) el día 3 de octubre de 1913, y teniendo en cuenta que el empleo de capitán le fué concedido con la antigüedad de 15 de agosto de 1913, fecha anterior al hecho de armas por el que le fué otorgada la citada cruz, el Rey (q. D. g.), por resolución fecha de ayer, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder al interesado, en la expresada cruz de segunda clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, la pensión anual de 1.500 pesetas, fijada en el art. 8.º de la ley de 18 de mayo de 1862 para las obtenidas en el empleo de capitán, en vez de la de 1.000 pesetas que tenía asignada y venía disfrutando. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M. que la referida pensión de 1.500 pesetas le sea abonada desde el 3 de octubre de 1913, día de la acción, percibiendo las diferencias que le correspondan, previa la oportuna liquidación.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sección de Infantería

DÉSTINOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. a este Ministerio en 19 del mes actual, promovida por el capitán de Infantería D. Rafael Gómez de las Cortinas Atienza, perteneciente a la caja de recluta de Marrasa núm. 66, en solicitud de pasar a situación de reemplazo con residencia en Ogijares (Granada), el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición del interesado, con arreglo a lo preceptuado en el inciso 3.º de la real orden circular de 12 de diciembre de 1900 (C. L. núm. 237).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la cuarta región.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha, se ha servido conferir el mando del regimiento de Extremadura núm. 15, y zona de Teruel número 26, a los coroneles de Infantería D. Adolfo Jiménez Castellanos Barreto, de la zona de Ciudad Real núm. 6, y D. Avelino Goya Herreros, de la de Victoria núm. 38, respectivamente.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y sexta regiones.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los oficiales de Infantería comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. José Santonja Pérez y termina con D. Luis Quevedo Rasilla, pasen destinados al cuadro de Larache y presten sus servicios en comisión en el regimiento expedicionario de Infantería de Marina, al que se incorporarán con toda urgencia, debiendo percibir sus haberes con cargo al capítulo 12 del presupuesto del Ministerio del citado ramo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señores Capitán general de la sexta región y general en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Relación que se cita

Primeros tenientes (E. R.)

D. José Santonja Pérez, del batallón Cazadores de Segorbe, 12.
» Juan Carrión Blázquez, de id. de id. de Talavera, 18.

Segundo teniente

D. Félix Muedra Miñón, del regimiento de Infantería de Garelano, 43..

Segundos tenientes (E. R.)

D. Francisco Pallás Martínez, del batallón Cazadores de Segorbe, 12.
» Luis Quevedo Rasilla, del id. de id. id.
Madrid 31 de mayo de 1917.—Aguilera.

INSTRUCCION

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 11 de junio de 1908 (C. L. núm. 105), por que ha de regirse la enseñanza en las clases especiales de preparación de los sargentos del Ejército para el ascenso a oficiales que estableció la ley de 1.º del mismo mes (C. L. número 97), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el llamamiento prevenido, se verifique teniendo en cuenta que son 37 las vacantes de segundo teniente que deben cubrirse con sargentos de Infantería.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

Sección de Caballería

INSTRUCCION

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prescrito en los arts. 15 y 16 del reglamento de 11 de junio de 1908 (C. L. núm. 105), por que ha de regirse la enseñanza en las clases especiales de preparación de los sargentos del Ejército para el ascenso a oficiales, que estableció la ley de 1.ª del mismo mes (C. L. núm. 97), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el llamamiento prevenido en el segundo de los mencionados artículos, se verifique, por lo que se refiere al Arma de Caballería, teniendo en cuenta que son 25 las vacantes de segundo teniente que deben cubrirse con sargentos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

RETIROS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el comandante de Caballería D. Alejandro Gordón Davila, en situación de reemplazo en esta región, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el retiro para esta corte; debiendo causar baja, por fin del presente mes, en el Arma a que pertenece, sin perjuicio de la clasificación y señalamiento de haber pasivo que en su día le sea hecho por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sección de Artillería

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo que determina la real orden de 31 de mayo de 1897 (C. L. núm. 134), el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ascenso a la categoría de ajustador de primera, al que lo es de segunda clase, con destino en el tercer regimiento de Artillería de montaña, D. Ramón Martínez, asignándole en su nuevo empleo la antigüedad de 1.ª de junio próximo, fecha en que cumple los doce años de servicios como contratado.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la octava región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

INSTRUCCION

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prescrito en los arts. 15 y 16 del reglamento de 11 de junio de 1908 (C. L. núm. 105), por que ha de regirse la enseñanza en las clases especiales de preparación de los sargentos del Ejército para el ascenso a segundos tenientes (E. R.) retribuida, establecido por la ley de 1.ª del mismo mes y año (C. L. número 97), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el llamamiento prevenido en el segundo de los mencionados artículos se verifique, por lo que respecta al arma de Artillería, teniendo en cuenta que son 11 las vacantes que deben cubrirse con sargentos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

PERSONAL DEL MATERIAL DE ARTILLERIA

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto el nombramiento de auxiliar de oficinas de tercera clase del personal del material de Artillería, del brigada del tercer regimiento montado del Arma Manuel Samaniego Cantera, así como su destino al parque de La Coruña, hechos por real orden de 25 del actual (D. O. núm. 117), el cual continuará como tal brigada en el citado regimiento.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señores Capitanes generales de la sexta y octava regiones.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sección de Ingenieros

INSTRUCCION

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prescrito en los artículos 15 y 16 del reglamento de 11 de junio de 1908 (C. L. núm. 105) en relación con el art. 2.º de la ley de 1.ª de igual mes y año (C. L. núm. 73), por que ha de regirse la enseñanza en las clases especiales de preparación de los sargentos del Ejército para el ascenso a oficiales de la escala de reserva retribuida, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el llamamiento prevenido se verifique, por lo que se refiere al Cuerpo de Ingenieros, teniendo en cuenta que son 15 las vacantes de segundo teniente que deben cubrirse con sargentos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

Sección de Intendencia

INSTRUCCION

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prescrito en los artículos 15 y 16 del reglamento de 11 de junio de 1908 (C. L. núm. 105), por que ha de regirse la enseñanza en las clases especiales de preparación de los sargentos del Ejército para el ascenso a oficiales de la escala de reserva retribuida que estableció la ley del mismo mes y año (C. L. número 97), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el llamamiento prevenido en el segundo de los mencionados artículos se verifique, por lo que respecta al Cuerpo de Intendencia, teniendo en cuenta que son cuatro las vacantes de oficiales terceros que deben cubrirse con sargentos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

Sección de Intervencion

PREMIOS DE REENGANCHE

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo preceptado en la real orden circular de 27 de diciembre de 1915 (D. O. núm. 290); el Rey (q. D. g.) se

ha servido disponer se publique a continuación la relación de las clases de tropa que han sido clasificadas por la Junta Central de Enganches y Reenganches, señalándoles la antigüedad que les corresponde en su asimilación a brigada, cuya relación comprende a los maestros de banda Damián Rodríguez Torres y Juan Jimeno Pellejero.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

Relación que se cita

CUERPOS O DEPENDENCIAS	Empleo	NOMBRES	Período de reenganche en que han sido clasificados	ANTIGÜEDAD					
				En el período de reenganche			En la asimilación a brigada		
				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
Bón. Caz. Segorbe, 12.....	M.º banda .	Damián Rodríguez Torres .	1.º	1	julio..	1916	4	dicbre	1916
Idem id. Alfonso XII, 15....	Idem.....	Juan Jimeno Pellejero	1.º	1	marzo.	1917	1	marzo.	1917

Madrid 29 de mayo de 1917.

AGUILERA

Sección de Sanidad Militar

DOCUMENTACION

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que con el fin de que este Ministerio pueda tener conocimiento de la aptitud y capacidad de cada uno de los oficiales médicos que terminan los cursos de ampliación de estudios de bacteriología y análisis, ampliación de cirugía y radiología, y anotar estas circunstancias en la séptima subdivisión de las respectivas hojas de servicio, se haga extensivo, a estos cursos, el apartado 4.º de la real orden circular de 25 de noviembre de 1902 (C. L. número 271).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta y quinta regiones y General en Jefe del Ejército de España en África.

INSTRUCCION

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del reglamento de 11 de junio de 1908 (C. L. núm. 105), por que ha de regirse la enseñanza de las clases especiales de preparación de los sargentos del Ejército para su ascenso a oficiales que establece la ley de 1.º del mismo mes y año (C. L. núm. 97), el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean cuatro las vacantes de ayudantes terceros de la escala de reserva retribuida de la brigada de tropas de Sanidad Militar que deben cubrirse por sargentos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió a este Ministerio en 11 del actual, dando cuenta de haber declarado en situación de réemplazo, por enfermo, a partir de dicha fecha, y con residencia en esa capital, al subinspector veterinario de segunda clase D. Juan Roselló Terrasa, jefe de Veterinaria militar de la segunda región, el Rey (q. D. g.)

se ha servido aprobar la determinación de V. E., por estar ajustada a lo prevenido en la regla sexta de la real orden circular de 9 de junio de 1916 (C. L. número 117).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de Baleares.

Señores Capitán general de la segunda región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diversos

BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el art. 428 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E., que el Capitán general de la quinta región ha decretado la expulsión, por incorregible, del educando voluntario del séptimo regimiento montado de Artillería, Gregorio Martínez Sáez, hijo de Manuel y de Ezequiel, natural de Logroño.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el art. 428 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E., que el Capitán general de la séptima región ha decretado la expulsión, por incorregible, del soldado voluntario del regimiento Infantería de Isabel II núm. 32, Domingo García Elorrio, hijo de Primo y de Victoria, natural de Tudela (Navarra).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el art. 428 del reglamento para la aplicación de la

ley de reclutamiento, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E., que el Capitán general de la primera región ha decretado la expulsión, por incorregible, del soldado voluntario del regimiento Infantería de Saboya núm. 6, Manuel Pérez de la Manga, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Madrid.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor...

CUERPO AUXILIAR DE OFICINAS MILITARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Comandante general de Melilla cursó a este Ministerio en 26 del mes actual, promovida por el brigada del regimiento Infantería de Melilla núm. 59, Jenaro Calonge Allende, en súplica de que se le elimine de la escala de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Oficinas militares, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a los deseos del interesado, y disponer quede sin efecto su ingreso en dicho Cuerpo, obtenido por real orden de 3 del presente mes (D. O. núm. 100), y el destino a la Subinspección de las tropas de la segunda región, que se le confirió por orden de 18 del mismo mes (D. O. núm. 111).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor General en Jefe del Ejército de España en África.

Señores Capitán general de la segunda región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Habiendo regresado definitivamente a la Metrópoli, el cabo de la Guardia Civil Cipriano Falgás Estévez, que prestaba sus servicios en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que el expresado cabo cause alta, en concepto de agregado, en la Comandancia de su procedencia, a partir de 1.º del mes próximo, debiendo dársele destino de plantilla en la primera vacante que ocurra, sirviéndose V. E. proponer a este Ministerio la clase que haya de cubrir la vacante que resulta en la mencionada Guardia Colonial.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Director general de la Guardia civil.

Señores Capitán general de Canarias e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

DEVOLUCION DE CUOTAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del cupo de instrucción del reemplazo actual, Euxciano Casas Sendido, vecino de Quintana del Pidio (Burgos) en solicitud de que se le devuelvan las 500 pesetas que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la indicada petición, con arreglo al art. 284 de la ley de reclutamiento y 471 del reglamento para su aplicación.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por don Cándido Illera Aguado, abogado y vecino de Santa María de Nieva (Segovia), en solicitud de que se le devuelvan las 2.000 pesetas que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Conrado Illera Fraile, soldado de la primera Comandancia de tropas de Intendencia, por entender que le correspondía a su citado hijo formar parte del cupo de instrucción del reemplazo a que pertenece, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la indicada petición, con arreglo al art. 284 de la ley de reclutamiento y 471 del reglamento para su aplicación.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la primera región.

EXCEPCIONES

Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. cursó a este Ministerio en 9 del mes actual, instruido con motivo de haber alegado como sobrevenida después del ingreso en caja, el soldado Juan Rambla Molinos, la excepción del servicio en filas, comprendida en el caso primero del art. 89 de la ley de reclutamiento; y resultando del citado expediente que un hermano del interesado contrajo matrimonio con posterioridad al 1.º de enero del año en que éste fué alistado, circunstancia que no produce causa de excepción de fuerza mayor, en virtud de lo prevenido en el art. 99 del reglamento para la aplicación de la ley expresada, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Barcelona, se ha servido desestimar la excepción de referencia.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la cuarta región.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. cursó a este Ministerio en 9 de abril próximo pasado, instruido con motivo de haber alegado, como sobrevenida después del ingreso en caja, el soldado Luis González González, la excepción del servicio militar activo, comprendida en el caso primero del art. 89 de la ley de reclutamiento; y teniendo en cuenta que no ha justificado la edad y estado civil de todos los hijos que los padres han tenido desde el año 1880 a 1893, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Oviedo, se ha servido desestimar la excepción de referencia, por no estar comprendida en los preceptos del art. 93 de la mencionada ley.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la séptima región.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. cursó a este Ministerio en 26 de marzo último, instruido con motivo de haber alegado, como sobrevenida después del ingreso en caja, el soldado Apolinar Bateta Fernández, la excepción del servicio militar activo, comprendida en el caso primero del art. 89 de la ley de reclutamiento; y teniendo en cuenta que el padre del que pretende eximirse del servicio en filas es apto para el trabajo, según certificado expedido por los médicos vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Toledo, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por la

Comisión mixta de reclutamiento de la indicada provincia, se ha servido desestimar la excepción de referencia, por no estar comprendida en los preceptos del art. 93 de la mencionada ley.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que V. E. cursó a este Ministerio en 2 del mes actual, instruido con motivo de haber alegado, como sobrevenida después del ingreso en caja, el soldado Luis López Miñana, la excepción del servicio militar activo, comprendida en el caso primero del art. 89 de la ley de reclutamiento; y teniendo en cuenta que el impedimento del padre es antiguo y que fué alegado en el acto de la clasificación sin que hayan ocurrido nuevas causas por las que se las pueda considerar como sobrevenidas después del ingreso en caja, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Murcia, se ha servido desestimar la excepción de referencia, por no estar comprendida en los preceptos del art. 93 de la mencionada ley.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la tercera región.

MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del cupo de instrucción del regimiento Infantería de Gerona núm. 22, Manuel Mínguez Ardíz residente en Letux (Zaragoza), en solicitud de que se le autorice para contraer matrimonio, el Rey (que Dios guarde) se ha servido desestimar la indicada petición, con arreglo al art. 215 de la ley de reclutamiento.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la quinta región.

PERDIDAS DE GANADO Y MATERIAL

Excmo. Sr.: Visto el expediente administrativo instruido en la plaza de Melilla, por pérdida del caballo «Garifa», y de armas y efectos a cargo del grupo de fuerzas regulares indígenas de Melilla núm. 2, y cuyo expediente remitió a este Ministerio el Comandante general de dicha plaza, con su escrito de 17 de diciembre último, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien disponer la baja en cuentas del caballo y material expresado, sin declaración de responsabilidad para persona ni entidad alguna, por hallarse el caso comprendido en el tercero del art. 12 del reglamento de 6 de septiembre de 1882 (C. L. número 359).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió a este Ministerio, con fecha 23 de marzo último,

consultando la situación militar que corresponde al soldado Antonio Vallecillo Ramírez; resultando que éste fué declarado inútil en el año de su reemplazo y en la revisión del año siguiente, siendo declarado soldado en la de 1913, a cuyo reemplazo se incorporó por haber desaparecido la exclusión que disfrutaba; resultando que al incorporarse a filas, con fecha 14 de febrero de 1914, marchó al hospital de Sevilla, y que en el reconocimiento verificado el 14 de mayo siguiente, resultó inútil temporal; considerando que la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Cádiz, en 7 de febrero último, da cuenta de haber sido declarado soldado, y que con arreglo al art. 241 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento, debe incorporarse al Cuerpo en que servía, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el citado Antonio Vallecillo, cause alta en el regimiento Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, al que se incorporará desde luego, para servir en filas el tiempo que los de su reemplazo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la segunda región.

REDUCCION DEL SERVICIO EN FILAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento Infantería de Valencia número 23, Felipe Alonso Velasco, en solicitud de que se le autorice para servir sin interrupción el tiempo que le corresponde como acogido al art. 267 de la ley de reclutamiento, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la indicada petición, con arreglo al art. 460 del reglamento para la aplicación de dicha ley.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1915 José Molina Soguero, vecino de La Carolina (Jaén), y acogido a los beneficios del art. 267 de la vigente ley de reclutamiento, en solicitud de que se le autorice para optar por los que otorga el 268 de la misma, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición, con arreglo a lo preceptuado en el art. 276 de la mencionada ley.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la segunda región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. a este Ministerio en 12 del mes actual, promovida por el soldado del regimiento Infantería de Valencia núm. 23, Jesús Varela Varela, acogido a los beneficios del art. 267 de la vigente ley de reclutamiento, en solicitud de que se le autorice para optar por los que otorga el 268 de la misma, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición, con arreglo a lo preceptuado en el art. 276 de la mencionada ley.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1917.

AGUILERA

Señor Capitán general de la sexta región.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885, reglamento de 10 de octubre del mismo año para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Número de orden	DEPENDENCIA O SERVICIO	Ministerio de que dependen o región militar en que radican	Categoría	Clase de destino	SUELDO — Pesetas	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS — Pesetas	Condiciones especiales que se requieren
1	Audiencia provincial de Cádiz	C. G. 2.ª región	2.ª	Alguacil	1.000	Derechos de arancel		Ser mayor de 25 años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado puede en omitirlo los que acrediten que están ejerciendo otro destino análogo para el que se exigió dicho documento. A este destino solo pueden aspirar los sargentos de activo o de esta procedencia.
2	Diputación provincial de Baleares.—Inclusa de Mahón	Id. Baleares	3.ª	Oficial de contabilidad	1.400			

NOTA. De los anteriores destinos no corresponde ninguno, a los sargentos licenciados, en el turno de proporcionalidad que establece la ley.

Destinos que pueden obtener los suboficiales, brigadas y sargentos en activo, después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la real orden de 8 de febrero de 1886), a menos que tengan marcada una distinta en reglamentos o disposiciones especiales (real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de julio de 1891); debiendo atenderse, además, a las condiciones que, para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

3	Baleares.—Calonge	M.º de la	1.ª	Cartero	400			
4	Idem.—El Molinar de Levante	Gober-	1.ª	Idem	250			
5	Barcelona.—San Jaime de Frontaya	nación.	1.ª	Idem	284			
6	Idem.—Espoya	-Direc-	1.ª	Idem	300			
7	Busgos.—De Torrelara a Paulas de Lara	ción gral.	1.ª	Peatón	365			
8	Cáceres.—Cilleros	de Co-	1.ª	Cartero	250			
9	Coruña.—Camino grande	rreos y	1.ª	Idem	150			
10	Gerona.—De Tortellá a Salas y Llorona	Telégra-	1.ª	Idem	600			
11	Idem.—Masanas	fos (Sec-	1.ª	Peatón	500			
12	Idem.—Santa Ceclina	ción de	1.ª	Idem	100			
13	Idem.—Agullana	Correos.	1.ª	Idem	150			
14	Guadalajara.—De Atienza a Bañuelos	Idem	1.ª	Peatón	550			
15	Idem.—De Atienza a la Bodera	Idem	1.ª	Idem	235			
16	Idem.—Manzanete	Idem	2.ª	Cartero	305			
17	Idem.—De Cobeta a Buenafuente	Idem	1.ª	Peatón	600			
18	Idem.—La Toba	Idem	1.ª	Cartero	150			
19	Huesca.—Yésera	Idem	1.ª	Idem	250			
20	León.—Reliegos	Idem	1.ª	Idem	250			
21	Lugo.—Miranda	Idem	1.ª	Idem	500			
22	Murcia.—De Fuenteálamo a Cuevas y Almagros	Idem	1.ª	Peatón	365			
23	Orense.—Ginzo de Limia a Calvos de Raudín	Idem	1.ª	Idem	750			
24	Pontevedra.—San Jorge de Sacos	Idem	1.ª	Cartero	250			
25	Salamanca.—Cabeza de Framontanos	Idem	1.ª	Idem	150			
26	Idem.—Juzbado	Idem	1.ª	Idem	150			
27	Santander.—De Solares a Somarribas	Idem	1.ª	Idem	300			
28	Soria.—Vinuesa	Idem	1.ª	Idem	»			
29	Tarragona.—Tivenys	Idem	1.ª	Idem	»			
30	Idem.—Villaveilla	Idem	1.ª	Idem	240			
31	Teruel.—Camarena	Idem	1.ª	Idem	»			
32	Idem.—Loscos	Idem	1.ª	Idem	100			
33	Valencia.—De Alberique a Sumacarcel	Idem	1.ª	Peaton	400			
34	Zamora.—Colinas de Trasmontes	Idem	1.ª	Cartero	100			
35	Idem.—Vezdemarban	Idem	1.ª	Idem	400			

Número de or- den	DEPENDENCIA O SERVICIO	Ministerio de que dependen o región militar en que radican	Categoría...	Clase de destino	SUELDO — Pesetas	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS — Pesetas	Condiciones especiales que se requieren
36	Administración de loterías de 1.ª clase de Guernica.—Vizcaya	M.º de Hacienda.	2.ª	Administrador	»	Premio	2.800	Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del reglamento de 10 de octubre de 1885.
37	Idem de 1.ª id. de Tarrasa.—Barcelona	Dir ec- ción del	2.ª	Idem	»	Idem	6.000	
38	Idem de 2.ª id. de San Feliú de Guixols.—Gerona	Tesoro	2.ª	Idem	»	Idem	2.500	
39	Idem de 2.ª id. de Plasencia.—Cáceres	Idem	2.ª	Idem	»	Idem	2.500	
40	Idem de 2.ª id. de Martos.—Jaén	Idem	2.ª	Idem	»	Idem	2.500	
41	Idem de 2.ª id. de Morella.—Castellón	Idem	2.ª	Idem	»	Idem	2.500	
42	Idem de 2.ª id. de Caspe.—Zaragoza	Idem	2.ª	Idem	»	Idem	2.500	
43	Escuela pericial de comercio de San Sebastián.—Guipúzcoa	M.º de Ins- trucción Pública y Bellas Artes...	2.ª	Conserje	1 diaria			
44			1.ª	Mozo	1 idem.			
45	Ayuntamiento de Archilla.—Guadala- jara	C. G. 1.ª región...	1.ª	Guarda munici- pal de campo	150			
46	Juzgado municipal de Sepúlveda.—Segovia	Idem	2.ª	Alguacil	»	Derechos de arancel.	»	
47	Idem id. de Valdepeñas.—Ciudad Real	Idem	2.ª	Idem	»	Idem	»	
48	Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres.—Ávila	Idem	3.ª	Oficial mayor de Secretaría	650			
49	Juzgado de 1.ª instancia e instruc- ción de Carmoma.—Sevilla	Id. 2.ª id.	2.ª	Alguacil	540	Derechos de arancel.	»	
50	Idem municipal de Ecija.—Sevilla	Idem	2.ª	Idem	»	Idem	»	
51	Audiencia provincial de Teruel	Id. 3.ª id.	1.ª	Mozo de estrados	750	»	»	
52	Idem id. de Albacete	Idem	1.ª	Idem	750	»	»	
53	Ayuntamiento de Lechago.—Teruel	Idem	2.ª	Alguacil	100	»	»	
54	Idem de Alhama.—Murcia	Idem	3.ª	Inspector jefe de policía	900			
55	Idem	Idem	2.ª	Alguacil y guar- dia de policía municipal	540			
56	Idem	Idem	1.ª	5 guardas de campo	500	Percibirá 430 pts. pagadas voluntaria- mente por los vecinos propietarios de las fincas		
57	Idem de Cucalón.—Teruel	Idem	1.ª	Guarda local de campo	300			
58	Juzgado de 1.ª instancia e instrucción del distrito de Serranos de Va- lencia	Idem	2.ª	Alguacil	600	Derechos de arancel.	»	
59	Idem de 1.ª id. e id. de Lérida	Id. 4.ª id.	2.ª	Idem	600	Idem	»	
60	Ayuntamiento de Vellilla de Ebro.—Zaragoza	Id. 5.ª id.	1.ª	2 guardas muni- cipales rurales	730			
61	Idem de Langa del Castillo.—Idem	Idem	1.ª	Guarda local	365			
62	Juzgado de 1.ª instancia e instrucción de Cariñena.—Zaragoza	Idem	2.ª	Alguacil	480	Derechos de arancel.	»	
63	Ayuntamiento de Peñalba.—Huesca	Idem	1.ª	Guarda jurado de campo	365			
64	Idem de Villaro.—Vizcaya	Id. 6.ª id.	3.ª	Interventor de la Alhóndiga	365			
65	Idem de Cantabrana.—Burgos	Idem	1.ª	Guarda jurado	500			
66	Idem de Alayor.—Menorca.—Baleares	Id. Balea- res	1.ª	Sepulturero	500	Derechos por enterramien- tos		
67	Junta de arbitrios de Melilla	Com.ª G.ª Melilla	1.ª	Guardia urbano	990			

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian, se dirigirán al Ministro de la Guerra, serán subs- critas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 11.ª (de peseta), excepto las de los pertene- cientes al ejército activo que serán expedidas en el de la clase 12.ª (10 céntimos).

A las instancias se acompañarán dos copias de filiación, cerradas por fin de mes, o de licencia absoluta, expedidas una de éstas en papel de la clase 11.ª, autorizada por el comisario de guerra, y en su defecto, por el alcalde, y la otra en papel de la clase 12.ª, sin autorizar por nadie.

Los licenciados por inútiles a consecuencia de las campañas y los pertenecientes al cuerpo de Inválidos, acreditarán su aptitud física para ejercer destinos, con certificado expedido por las Juntas que se citan en la nota 3.ª

Para los destinos que se exija certificado de antecedentes penales, de poder prestar fianza o cualquier otro documen- to que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación, se acompañará unido a los anteriores.

Los certificados de antecedentes penales caducan a los tres meses de su expedición.

Es indispensable que los solicitantes expresen en la instancia, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aparecen publicados.

2.ª Las instancias documentadas serán entregadas en los gobiernos o comandancias militares del punto de residencia de los interesados, y, en su defecto, en las alcaldías, para que por éstas se remitan de oficio al gobernador o comandante militar respectivo, a fin de que por estas autoridades se una el certificado que acredite la moralidad y conducta observada por el recurrente, con posterioridad a su licenciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 10 de octubre de 1885, y se cursen a este Ministerio en la forma que está prevenido, y en el que han de tener entrada dentro del mes de junio próximo.

3.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar, además, los suboficiales, brigadas y sargentos, certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los en activo, la Junta del cuerpo, y para los licenciados, las creadas por reales órdenes circulares de 25 de noviembre de 1893 y 18 de abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, núms. 398 y 125, respectivamente, según preceptúan los arts. 14 y 15 del reglamento de 10 de octubre de 1885. Los cabos y soldados que soliciten destinos de tercera categoría, acompañarán certificado de aptitud, expedido en igual forma que se previene para los suboficiales, brigadas y sargentos licenciados. Para solicitar destinos de primera categoría, es preciso saber leer y escribir y para los de segunda poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

4.ª Los aspirantes a algún destino que hayan solicitado otros anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, a excepción de los suboficiales, brigadas y sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, hasta que obtengan destino.

Los que habiendo obtenido destino, soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nueva copia de sus licencias en papel de la clase 12.ª, y sin autorizar por nadie.

Los que estén ejerciendo el destino que obtuvieron a propuesta de este Ministerio, acreditarán esta circunstancia por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el jefe de la dependencia respectiva. Los que habiendo obtenido destino cesaron en él, y los que no han tomado posesión del que se les adjudicó, deberán acompañar documento oficial acreditando esta circunstancia.

5.ª No pueden aspirar a destinos los individuos que se hallen pendientes de credencial o de toma de posesión del último que se les adjudicó.—Madrid 29 de mayo de 1917.—El Subsecretario, *Fernando Carbó*.

DISPOSICIONES

De la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio
y de las Dependencias centrales

Sección de Caballería

HERRADORES

Circular. De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, y a fin de amortizar el excedente de herradores de primera y segunda clase que, como supernumerarios, prestan sus servicios en los cuerpos del arma, los jefes de los cuerpos no anunciarán a concurso las vacantes de estas clases que ocurran en los mismos, dando conocimiento a esta Sección de las bajas, para que sean cubiertas con el referido personal excedente.

Madrid 31 de mayo de 1917.

El Jefe de la Sección,
Joaquín Herrero

Sección de Artillería

CONCURSOS

Vacante en la Guardia Colonial de los territorios españoles del Golfo de Guinea, la plaza de maestro armero, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas de sueldo y 2.500 de sobresueldo, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se anuncia a concurso, a fin de que los que deseen ocuparla, ya sean maestros armeros o alumnos aprobados en la escuela de aprendices, afecta a la fábrica de armas de Oviado, dirijan sus instancias a este Ministerio, debidamente documentadas, en el término de veinte días, a contar desde esta fecha.

Madrid 30 de mayo de 1917.

El Jefe de la Sección,
Luis de Santiago

MADRID.—TALLERES DEL DEPOSITO DE LA GUERRA

